

**I ENCUENTRO HISPANO-LUSO DE HISTORIADORES DEL DERECHO**  
**I ENCONTRO HISPANO-LUSO DE HISTORIADORES DO DIREITO**  
**(MADRID, 9-10 DE JULIO DE 2015)**

*Jueves, 9 de julio*

10:30-11:30

**Conferencia de apertura, a cargo del Prof. Dr. D. Thomas Duve, Director del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte***

12:00-14:00

**MESA 1**

**Escenarios de la justicia en el mundo ibérico del Antiguo Régimen**

**-Mero y mixto imperio en Catalunya: un caso para su estudio (Alberto Capilla, Universitat de Barcelona)**

El concepto iurisdictio hace referencia a la facultad de juzgar, a una potestas iudicandi consistente en establecer lo que es derecho mediante juicio, en la medida que potestas de publico introducta cum necessitate iuris dicendi et equitatis statuende. Por tanto, la investigación tiene por objetivo analizar qué significado alcanzó en Catalunya el concepto de iurisdictio, no solo en la faceta antes apuntada, entendida como ius dicere, sino también como potestas iuris dicendi con lo que tendremos que acudir necesariamente a examinar qué consecuencias tuvo la clasificación de mero y mixto imperio y su identificación con las distintas gradaciones jurisdiccionales; jurisdicción criminal y jurisdicción civil, respectivamente, retomando la definición que aporta la glosa por la que imperium aut merum est, aux mixtum est. En ese sentido, y a través de algún supuesto específico y concreto, intentaremos demostrar cómo la iurisdictio legitima al monarca, sobre todo a partir de Jaime I, como la fuente primaria sobre la que pivota toda la creación del derecho, o si se prefiere, renovación del derecho existente, si nos ubicamos en el planteamiento jurídico altomedieval mediante la confirmación de bonos usaticos.

**-Os cenários do exercício da Justiça em Portugal no Antigo Regime. A sala de audiência das casas da câmara dos antigos concelhos portugueses (Carlos Caetano, Universidade Nova de Lisboa)**

A maioria dos concelhos do Reino de Portugal, tal como os dos demais reinos cristãos da Península, formaram-se no quadro da *Reconquista Cristã*. Constituíam unidades político-administrativas que tiveram um papel essencial no povoamento e na administração do território mas também na aplicação da Justiça. Gozando de grandes privilégios, os *vizinhos* do concelho dispunham de grande autonomia pois, desde a Idade Média até ao fim do Antigo Regime, elegiam de entre si os principais agentes do poder local, *juizes*, *vereadores* (regidores), *procurador* e outros *oficiais* concelhios. A partir da primeira metade do século XIV os concelhos portugueses começam a usar *casas* ou *paços de audiência* para a realização das audiências judiciais e dos demais actos do concelho, assim se iniciando o amplo e lento processo de *monumentalização do poder local* português. Com a evolução do poder local o exercício do poder concelhio passa a ter lugar na *casa* ou *paço do concelho*, designado de “*casa da câmara*” por ser na *câmara* dessa casa que tinham lugar as reuniões das vereações. Mas a casa da câmara acolhia duas outras funções concelhias fundamentais: a do exercício da Justiça, que tinha lugar na *sala*, transformada em *sala de audiências*, e a de encarceramento dos presos, nas *cadeias*, normalmente localizadas no piso térreo do edifício. Na comunicação que agora se propõe abordar-se-á a *sala de audiências*, instalada no piso nobre da generalidade das casas da câmara dos velhos concelho portugueses, enquanto cenário do exercício da Justiça em Portugal desde o século XIV até à Implantação do Liberalismo (1833).

**-Direito e justiça na América portuguesa: o caso da ouvidoria da comarca da Paraíba (ca. 1687-ca. 1799) (Yamê Galdino de Paiva, Universidade Nova de Lisboa)**

No último lustro de anos, a discussão do direito no período colonial, pela historiografia brasileira, ganhou força com pesquisas voltadas à administração da justiça. É nesta seara que a presente comunicação, decorrente de uma pesquisa de doutoramento em curso, se insere. Pretende-se, explorando-se o caso da comarca da capitania da Paraíba, localizada no atual nordeste brasileiro, pensar a relação direito e justiça

num território situado nas franjas do império. Sendo uma das capitanias de ocupação mais antiga, a Paraíba ocupa uma posição periférica no cenário político-econômico quando comparada com outras capitanias de maior capitalidade, como era a vizinha Pernambuco. Esta “menoridade” parece, no entanto, não encontrar uma equivalência perfeita na esfera jurídica, uma vez que o ouvidor era o único oficial régio a administrar a justiça num espaço de jurisdição (comarca) que ultrapassava em muito os limites territoriais da própria capitania. Nesse sentido, propõe-se verificar o perfil (origens geográfica/social e carreira administrativa) dos bacharéis que serviram o lugar de ouvidor nesse espaço, procurando perceber similaridades e diferenças com aqueles que iam para outras ouvidorias do Brasil. Além disso, na relação norma/práxis do exercício do direito, tenciona-se perceber a atuação desses ministros a nível local, trazendo à baila aspectos relativos à corrupção e conflitos de jurisdição com outras autoridades governativas.

## MESA 2

### Cultura jurídico-penal em Portugal: modelos e transferências

#### **- O Direito Penal Português Setecentista (Sílvia Alves, Universidade de Lisboa)**

O direito penal setecentista representa o embate entre dois veios aparentemente muito diversos: o direito penal do antigo regime e o direito penal do reformismo humanitarista. A representação teórica do século das Luzes encontra-se em perfeita harmonia com a realidade. Entre os penalistas, confrontam-se conservadores e reformistas. As leis ora documentam um cruento rigor repressivo ora demonstram uma surpreendente tendência humanitária. A prodigiosa eclosão de factos e de ideias que constitui o berço do direito contemporâneo coloca um último desafio: compreender para além dos preconceitos. O século que viu nascer a opinião pública é também a sua primeira vítima. O discurso de setecentos, pelo seu carácter antitético e emotivo, facilita a divulgação de ideias e de novas propostas, conquista a adesão de um público mais vasto mas inquina frequentemente o rigor das suas próprias declarações. A oposição entre a crueldade do direito tradicional e a humanidade do reformismo constitui o “mito” mais flagrante. Mas podem multiplicar-se os exemplos de falsas antinomias: legalidade e arbítrio; abuso da pena de morte e abolicionismo humanitarista... Na realidade, o *ius poenale* do antigo regime revela um incontestável apuro científico. Algumas questões se impõem no estudo da legislação e da doutrina. Existe um real embate entre o direito penal antigo, desproporcionado e arbitrário, e o direito penal reformista, “moderado” e legalista? Será que as ideias do humanitarismo se reflectiram no nosso direito legislado à medida que o século progredia? Ou a tendência humanizadora verifica-se antes e independentemente de qualquer impulso reformador? Qual o exacto território da lei e do arbítrio judiciário?

#### **- A Intendência Geral da Polícia de Pina Manique (1780-1805): criação e construção de um novo paradigma na política penal em Portugal nos finais do Antigo Regime (Maria Luisa Gama, Universidade de Évora)**

O período que António Manuel Hespanha designou de “Monarquia Corporativa”, deixa entrever um sistema político onde a justiça era entendida como a principal atribuição régia, abarcando todas as áreas da sociedade, desde a política à economia. Neste contexto, o aumento da eficácia da justiça e consequente aplicação das penas dominou a actuação da Coroa na segunda metade do Século XVIII que, intervencionando o sistema penal, procurou instituir uma nova ordem social, controlar e dirigir os comportamentos, punir o desvio com rapidez e de forma exemplar. Nesse sentido, a Intendência Geral da Polícia, criada em 1760, revelou-se uma instituição fundamental. Todavia, percebendo as grandes diferenças entre a prática nas “Cortes Polidas da Europa” e a forma como a Intendência actuava efectivamente no terreno, a Rainha pretendeu dar-lhe uma nova forma, introduzindo, a 15 de Janeiro de 1780, profundas alterações no seu modelo de actuação, mas sobretudo no quadro legal em que esta passaria agora a movimentar-se, determinando que o Intendente podia mandar prender todos aqueles cujos castigos para os seus crimes apenas necessitavam de alguma correcção, bem como conserva-los na prisão o tempo que fosse necessário para a sua emenda. Nesta comunicação pretendemos perspectivar quais as transformações operadas na política penal em Portugal a partir da reformulação da Intendência em 15 de Janeiro de 1780 e da nomeação, logo em seguida, de Pina Manique para o cargo de Intendente. Que inovações trouxe em relação ao período anterior? Será possível detectar e caracterizar a influência do

trabalho do Intendente na legislação produzida no âmbito das práticas de controlo social e de combate à criminalidade deste período?

**-Reformas penais e circulações internacionais, Portugal, 1834-1867 (Maria João Vaz, Instituto Universitário de Lisboa)**

Após a implantação definitiva do liberalismo em Portugal reafirma-se a necessidade de se adaptar a legislação penal aos novos ideais e à nova realidade político-social que se quer ver concretizada. Realiza-se a partir de então um intenso debate e movimento de reformas penais, delimitada por marcos diversos, na qual se salientará aqui a Reforma Penal realizada em 1867. É um movimento que dialoga e para o qual colaboram os modelos, debates e concretizações que ocorrem noutras unidades políticas ocidentais, em particular em Inglaterra e em França, locais de exílio da elite política liberal. Desta forma, partindo da análise de elementos centrais da reforma do sistema penal e prisional português, esta comunicação procura salientar que apenas é possível compreender estas reformas se considerarmos em conjunto o contexto nacional e a circulação transnacional de ideias e dos modelos reformistas. Embora muitas vezes se percepcione estes intercâmbios culturais e políticos num só sentido, a influência exercida pelas zonas mais centrais na definição das políticas das zonas mais periféricas, considerara-se aqui que, embora a maioria das trocas possam ter ocorrido nessa direcção, o movimento contrário também teve lugar. Além disso, a recepção e implementação de ideias e modelos importados pode originar situações pioneiras de mudança, como a ocorrida em Portugal em 1867, onde a abolição da pena de morte para os crimes civis coloca o país na vanguarda da concretização de ideais e medidas de política penal muito debatidas na Europa da época.

15:30-17:30

**MESA 3**

**Construção da noção de estrangeiro entre o Antigo Regime e o período constitucional (séculos XVII-XIX)**

**(coord. Cristina Nogueira da Silva, Univ. Nova Lisboa)**

Neste painel será analisado o modo como foram conceptualizados os direitos (e privilégios) dos “estrangeiros” e, através disso, a construção jurídica dessa categoria, em Portugal, na transição do século XVIII para o século XIX. Para isso serão escolhidos dois momentos e duas metodologias. Para um primeiro momento, marcado pela natureza assumidamente plural do sistema jurídico de Antigo Regime, será estudada a organização e modo de funcionamento das chamadas conservatórias estrangeiras, juízos privativos destinados aos nacionais de outros Reinos residentes Portugal, bem como, por meio da análise de correspondência de finais do século XVIII, troca entre autoridades portuguesas e espanholas, o modo como o tratamento dado aos estrangeiros foi negociado entre as duas comunidades envolvidas. O segundo momento, posterior à instalação do regime liberal em Portugal, será estudado tendo e vista a compreensão das alterações que a construção, pelo menos no discurso, de um sistema jurídico orientado pela ideia de unicidade das jurisdições e dos estatutos, veio introduzir, mas também das permanências, e do modo como essas foram racionalizadas. Para isso será analisada a sobrevivência das Conservatórias Estrangeiras até meados do século XIX e a discussão e modalidades da sua dissolução. Utilizaremos esta análise para pensar como a adaptação ou não de instituições próprias do Antigo Regime ao novo regime se relacionou frequentemente com a capacidade de revestir direitos adquiridos e o funcionamento burocrático existente de uma (reinterpretada) legitimidade constitucional. Paralelamente, será também analisada, à luz destes problemas, como é que, no contexto das discussões doutrinárias e constitucionais do século XIX, se reconstruiu a noção do estrangeiro e se pensou os seus direitos e, nomeadamente em matéria de direitos políticos e de direitos relativos à religião.

**- Entre a história da administração e a história do direito: conservatórias estrangeiras e particularismo institucional nas primeiras décadas do liberalismo português (Joana Estorninho de Almeida, Universidade Nova de Lisboa)**

**-Em Lisboa, entre Espanha e a Índia: a conservatória estrangeira da nação espanhola e as penas de degredo para Goa (Luís Cabral de Oliveira, Universidade Nova de Lisboa)**

**-Entre direitos e privilégios: o estatuto jurídico dos estrangeiros no direito constitucional do primeiro liberalismo português (1822-1852) (Cristina Nogueira da Silva, Universidade Nova de Lisboa)**

- “Extranjeros salgan de la corte”. Control social e inmigración en la teoría política y en los autos de la Sala de Alcaldes en los comienzos del siglo XVII (Jesús M<sup>a</sup> Navalpotro, Universidad Rey Juan Carlos)

La teoría política, expresada a través de la memorialística, tan abundante en los siglos XVI y XVII, afronta los problemas de la población en la corte desde una perspectiva de control social e intervencionismo administrativo. Desde el regreso de la Corte a Madrid, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, publicó algunos autos del Consejo de Castilla en la misma pretensión de expulsar a todos los forasteros. Años después las disposiciones fueron concretándose en determinados colectivos que se consideraban especialmente peligrosos, como moriscos, gitanos o incluso irlandeses.

**MESA 4**

**Lecturas anglosajonas: tradiciones constitucionales y penales**

**(coord. Víctor Saucedo, Universidad Autónoma de Madrid)**

Con este panel nos proponemos agrupar una serie de investigaciones que estudian instituciones y conceptos de la historia jurídico-política angloamericana. Este tratamiento temático se justifica, sobre todo, en que dicha tradición jurídico-política no es objeto de estudio frecuente en España. Sin embargo, por eso mismo, todas parten del mismo problema metodológico común de cómo escribir esta historia desde España.

La primera ponencia se basa en una investigación que tiene como objeto la historia del delito de conspiración en Inglaterra. En su formulación contemporánea este delito se considera como un tipo de tentativa: el acuerdo para cometer un delito. Sin embargo, la historia de la conspiración se remonta a los propios orígenes de la tradición del *common law*, cuando su sentido tenía que ver más con la falsa acusación y con el abuso procesal que con el delito de tentativa. ¿Cómo fue posible tal metamorfosis de significado? Esta investigación propone que la respuesta yace entre los siglos XVII y XIX, cuando el concepto de conspiración acabó confundándose con el delito de conspiración.

La segunda ponencia se aproxima al debate surgido a finales del siglo XIX en el seno del liberalismo anglosajón en torno a la “americanización” de los partidos políticos ingleses a partir, principalmente, de la *Reform Act* de 1867, el *Birmingham Caucus* y el desarrollo de “la máquina” u organización extraparlamentaria de los partidos. Moisei Ostrogorski -autor ruso formado en la *ELSP* francesa- y Abbott L. Lowell -científico político comparativista norteamericano- destacan por sus contrapuestos análisis de las transformaciones de los partidos en Inglaterra durante la transición del parlamentarismo oligárquico a una democracia de masas. Este trabajo presentará las diferencias metodológicas entre ambos (principalmente en torno a la tensión dentro de la emergente ciencia política entre un enfoque moral y otro realista, científico y libre de valores) así como sus opuestas interpretaciones de aquella transformación política. Pretende también esbozar algunas explicaciones de estos desencuentros atendiendo a la distinta conformación de su pensamiento liberal: centrado en la confianza en el liderazgo de una aristocracia intelectual (Ostrogorski) o en el realismo y la necesidad de estabilidad política (Lowell).

Nuestra última ponencia tratará de plantear una visión de conjunto de los debates entre imperialismo y anti-imperialismo en los contextos británico y estadounidense entre los años 90 del siglo XIX y la I Guerra Mundial. Se intentará abordar tanto las diferencias como las similitudes entre las discusiones de ambos países, prestando especial atención a (1) el contacto entre los propios intelectuales de uno y otro lado del Atlántico y la transmisión de ideas relativas al derecho internacional o las relaciones internacionales y (2) la formación de grupos institucionalizados que tratan de promover una u otra opinión, ya sea en el ámbito estrictamente político como la *Liberal League* en Reino Unido o en la opinión pública y el mundo académico, como la *Anti-Imperialist League* en Estados Unidos. El objetivo último de este análisis es tratar de contextualizar el papel que estos debates desempeñaron en los numerosos proyectos de constitución de una liga de naciones impulsados durante la guerra, así como las posibles continuidades y discontinuidades de los grupos de opinión mencionados con las comisiones que elaboraron tales borradores.

- Inglaterra y la tradición de la *Francogallia*: la herencia del ‘constitucionalismo gótico’ (Tamara El Khoury, Universidad Carlos III de Madrid)

Esta propuesta tiene como objeto estudiar la forma en la que se generó en Inglaterra una tradición constitucionalista en torno a la *Francogallia* de François Hotman (1524-1590). Dicha tradición trasciende la historia de la monarquía francesa en la que se centra Hotman para asimilar los presupuestos de la *Francogallia* a un “constitucionalismo gótico” que representaría un pasado europeo común en el que se incluye a Inglaterra. La propuesta consiste en la realización de una recopilación de las fuentes inglesas que citan la *Francogallia* a lo largo del siglo XVII, así como de las ediciones que se sucedieron en Inglaterra tras la primera traducción al inglés que se publicó en 1711. Dicha recopilación tendrá que reflejar la medida en que las citas fueron fieles al texto original, y qué edición o ediciones fueron las más utilizadas y con qué motivos. Asimismo, debería ayudarnos a reconstruir la historia de la utilización de los presupuestos constitucionalistas de la *Francogallia* en Inglaterra, o dicho de otra manera, la tradición histórica que dichos presupuestos llegaron a representar dentro del marco del constitucionalismo inglés. A pesar de la publicación relativamente tardía de la *Francogallia* en inglés, sus contenidos sobre la supremacía de los estados generales o el derecho a la resistencia ya habían sido ampliamente citados durante la guerra civil inglesa y el interregno con el fin de demostrar la autoridad del Parlamento sobre el Rey. Asimismo, la *Francogallia* se convertiría en objeto de críticas entre los monárquicos ingleses, y además el jurista católico escocés William Barclay acuñaría el calificativo ‘monarcómano’ en 1600, precisamente en referencia a Hotman, Bèze, y demás calvinistas franceses que habían defendido la superioridad de los estados generales y el tiranicidio.

- **El delito de conspiración en la historia jurídica inglesa (Víctor Saucedo, Universidad Autónoma de Madrid)**

- **Ostrogorski y Lowell ante los partidos de masas. ¿Fin de la excepcionalidad inglesa? (Pedro López Herráiz, Universidad Autónoma de Madrid)**

- **Perspectivas Anglo-Americanas sobre el Imperialismo (1895-1919) (Héctor Domínguez, Universidad Autónoma de Madrid)**

18:00-20:00

MESA 5

#### **Espacios domésticos y disciplina social**

-**Reflexiones sobre la evolución y contenido del ajuar doméstico (Pablo José Abascal, Universidad Pablo de Olavide)**

El Ajuar Doméstico es una institución que constituyó durante siglos una importante masa patrimonial que tenía su origen en la aportación que hacía la mujer al matrimonio y que ayudaba a soportar las cargas del mismo. El contenido del mismo ha ido variando con el paso del tiempo llegando a las leyes fiscales y civiles de nuestro días que lo valoran en un tres por ciento del patrimonio y que a efectos civiles se le entrega al superviviente sin computárselo en su haber ex artículo 1321 del Código Civil y que pertenece a ambos esposos conforme al 1354 y que plantea grandes problemas su repartición en los procesos de divorcio. Es decir nos encontramos ante una institución de derecho privado histórico que entronca en nuestras leyes históricas y que ha variado su contenido hasta la actualidad y ha cambiado su origen sexista para pertenecer a ambos esposos. Resorte de poder doméstico de la mujer en el pasado quizás en el futuro deba seguir manteniéndose debidamente actualizado como bienes con transmisión diferenciada por el marcado carácter personalísimo que conllevan y que pueden evitar con su paso de generación en generación la pérdida de identidad de las personas y de sus raíces familiares en un mundo absolutamente globalizado.

-**La mujer en la sociedad mercantil sevillana de los siglos XVIII y XIX (Jesús Jimeno Borrero, Universidad Carlos III de Madrid)**

La comunicación tiene por objetivo desvelar y dar a conocer cuál fue la labor que desempeñó la mujer en las Compañías de Comercio durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. En este sentido, no puede olvidarse que el único oficio que durante siglos pudo ejercer la mujer fue el trabajo desempeñado en las sociedades mercantiles. Para abordar dicho trabajo se acudió a una fuente documental de indudable valor, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla donde descansan las escrituras de los contratos de sociedad que han sido utilizados para elaborar la ponencia. En el trabajo se expondrá cuál



fue el rol que adoptó la mujer en la sociedad mercantil, adelantando que no fue reducido a mera comparsa o al desarrollo de las actividades más superficiales, sino que conformará una actitud promotora desde la misma constitución social, aun revistiendo los más diversos estados, sometida a la patria potestad, viuda o bajo el nudo matrimonial mediante la oportuna licencia marital. El papel femenino en la sociedad mercantil se extenderá a todas las actuaciones, la gestión y administración, la aportación de capital como socio, pero también como responsable de las posibles deudas sociales. Un hecho éste de la responsabilidad que ocupó largos debates en los procesos de trabajos de elaboración del Code de Commerce francés y que será brevemente expuesto. Para ello, se analiza la doctrina de la época y se ofrece un estado del arte, analizando la bibliografía comparada.

**-El dolor: su traducción jurídica en el derecho de daños (Ingrid Melisa Castro, Universitat de Girona)**

En la tradición jurídica occidental del derecho de daños se establece una noción normativa de daño que refleja lo que en esta cultura jurídica se entiende por aquél. Esto toda vez que se trata de un concepto valorativo que depende de la calificación que realice un operador jurídico en un contexto cultural específico, a fin de determinar el significado o alcance de una alteración. De esto se puede entender que la noción de daño no se compone de elementos exclusivamente jurídicos sino también de orden antropológico. Cuyo sentido varía con el devenir histórico de las instituciones y la concepción misma de lo humano. Es en ése ámbito en el que se plantea una relación del concepto de daño y el dolor, sostenida sobre el principio de que el daño tiene que ver con un “dolor” que ha de ser evaluado y cuantificado, al efecto de su “traducción jurídica” y de la realización de una propuesta Estatal de compensación. Por lo tanto en esta propuesta de investigación se busca construir un análisis sobre la relación entre dolor y daño que, si bien se ubica en un contexto jurídico, es necesario abordar desde la interdisciplinariedad y la articulación de saberes antropológicos, históricos y filosóficos, entre otros. Esto permitirá dar cuenta de cómo en el concepto jurídico de daño el derecho hace una valoración y significación del dolor, una traducción jurídica de una experiencia que se cuantifica, que se objetiva y se evalúa.

**- A família como domínio crescente do privado (de 1867 a 1910): da intromissão pública à reserva da intimidade (Míriam Afonso Brigas, Universidade de Lisboa)**

A presente comunicação procura dar a conhecer como certas instituições familiares como o Casamento, o Poder Paternal ou a Filiação evoluíram como matéria objeto de interesse do poder político, acompanhando a alteração da natureza jurídica da Família, nomeadamente a regulação jurídica efetuada na legislação produzida, bem como na literatura de conselho e demais doutrina dos séculos XIX e XX. Interesses de ordem política podem igualmente justificar o diferente tratamento conferido a estas matérias. Nesta análise abordar-se-á igualmente o surgimento de uma tutela da aparência associada à Família e aos papéis atribuídos a cada um dos seus protagonistas. Os interesses subjacentes a esta regulação jurídica são evidentes no tratamento que o Código Civil de 1867 confere a estas matérias, que sofre uma evolução significativa em 1910 com a República. A legislação revolucionária denuncia a crescente importância que a Família assume como espaço privado, no qual a vontade assume um papel relevante, como se constata em matéria de Separação de Bens e no Divórcio. Refira-se, no entanto, que a autonomia da Família só será alcançada mais tarde, pese embora a dignidade assumida na literatura e nos principais códigos do século XIX.

**MESA 6**

**Control y responsabilidad de los jueces (ss. XIX-XX)**

**(coord. M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz, Universidad Complutense de Madrid)**

En el marco de un proyecto concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad nuestras investigaciones actuales tienen como protagonistas finales a los jueces, y el objetivo principal que perseguimos es determinar el grado de corrupción y las irregularidades cometidas por los jueces entre los siglos XVI y XIX, así como determinar las causas y modalidades de esta corrupción judicial. Para ello también es necesario comprobar cuál fue la eficacia real de los controles normativos sobre la actividad de los jueces y comprender el verdadero alcance en la aplicación de los controles legales. En esencia, lo que vamos a comprobar es la realidad jurídica, la verdadera aplicación práctica y el alcance de las leyes. De ahí que el manejo de documentación de archivo resultará fundamental para afrontar estos trabajos. Resulta

más sustancial el conocimiento de la realidad jurídica a partir de la práctica judicial que quedarnos en la teoría doctrinal que en muchos casos nada comparte con la realidad.

- **El control de la justicia en Indias (M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz, Universidad Complutense de Madrid)**
- **La residencia. Un control judicial a posteriori (M<sup>a</sup> del Pilar Esteves Santamaría, Universidad Complutense de Madrid)**
- **El control de los órganos colegiados (Susana García León, Universidad Complutense de Madrid)**
- **Influencia de la prensa en los procesos judiciales (Alicia Duñaiturria Laguarda, ICADE, Madrid)**

*Viernes, 10 de julio*

10:00-12:00

MESA 7

### **Dinâmicas de controlo do espaço e das pessoas em tempos de transição**

**-Direito e tecnologia: legislação ferroviária em Portugal (1845-1899) (Hugo Silveira Pereira, Universidade Nova de Lisboa)**

Em meados de oitocentos, Portugal iniciou um programa de obras públicas (sobretudo ao nível das infraestruturas de transporte) que tinha como principais objectivos modernizar o país e ao mesmo tempo aproximá-lo em termos de distância e de desenvolvimento económico da Europa. Depois de uma tentativa falhada na década de 1840 (contrato não-realizado entre o governo e a Companhia das Obras Públicas de Portugal para a construção da linha-férrea de Lisboa à fronteira), Fontes Pereira de Melo retomou aquele esforço e encetou um programa de melhoramentos materiais que até final do século dotou o país de mais de 2 mil quilómetros de ferrovias. Antes do começo da construção, o Direito português não possuía nenhuma moldura que enquadrasse legalmente a nova actividade económica, pelo que necessário se tornou criá-la. Nesta comunicação pretende-se demonstrar de que forma esta necessidade foi satisfeita, como a produção legislativa acompanhou o novo sector de actividade e até que ponto foi respeitada e importante no desenvolvimento da política ferroviária nacional. Para tal recorrer-se-á sobretudo às compilações de legislação (ferroviária e geral) disponíveis aos investigadores, comparando-se aquilo que foi decretado com o que foi efectivamente feito (que foi por nós estudado ao nível de investigação para doutoramento). Ao mesmo tempo, far-se-ão também algumas comparações com o que se passava além-fronteiras, nomeadamente em Espanha, França e Bélgica, países com os quais a situação nacional era normalmente comparada.

**- Regular o trabalho, evitar a opressão: o direito português entre a metrópole e as províncias ultramarinas na segunda metade do século XIX (Margarida Seixas, Universidade de Lisboa)**

A presente comunicação procura apresentar a regulação inovadora do trabalho no Direito português, na segunda metade do século XIX, quer no contexto operário europeu, quer no contexto agrícola colonial. Visa, assim, dar a conhecer – em Portugal metropolitano e nos territórios ultramarinos sob sua administração – a substituição da escravatura pelo trabalho forçado e os novos caminhos trilhados para a regulação do trabalho livre, “fugindo” dos esquemas puramente civilistas das codificações oitocentistas (que recorreram à figura da *locatio*, transmutada entre nós no “contrato de prestação de serviços” do Código de Seabra) e preparando a construção de um novo ramo do ordenamento, o Direito do Trabalho. A compreensão histórica destes fenómenos no contexto social, económico e político do século XIX levanta questões muito pertinentes, que podem auxiliar na dilucidação de conceitos jurídicos específicos como os de “subordinação jurídica”, “obediência”, “poder de direcção” ou “poder disciplinar”. Esse novo ramo de Direito que então começava a nascer convocava “novos” princípios e conceitos jurídicos que merecem uma reflexão numa perspectiva histórica, capaz de questionar a sua configuração contratual/obrigacional e a sua proximidade com formas de sujeição do Direito português antigo. Contudo, a nova regulação, integrando e legitimando essa sujeição/subordinação, pretendia também limitá-la e garantir a liberdade daquele que contratava obedecer.

**- Influencia del poder político en la construcción histórica de la libertad de prensa: la Guerra de Cuba (1895-1898) (María López de Ramón, Universidad Carlos III de Madrid)**

A finales del Siglo XIX, España gozaba de un clima propicio para desarrollar una verdadera libertad de prensa, derecho reconocido en la Constitución de 1876 y desarrollado a través de la Ley de Policía e Imprenta de 1883. A pesar del talante liberal de la norma, durante los años posteriores a su formulación, los distintos gobiernos que se iban turnando en el poder durante la Restauración adoptarían medidas para controlar y limitar la libre expresión de ideas frente a algunos acontecimientos sociales que perturbaban de manera grave el orden público. Uno de los sucesos más importantes, no sólo por su trascendencia internacional sino por la profunda crisis que desencadenaría en la sociedad española de comienzos del siglo XX, sería el conflicto de Cuba, iniciado en 1895 con el “grito de Baire”, y que abarcaría hasta la declaración de la guerra con los EEUU en abril de 1898. Durante estos tres años, y con el fin de controlar todas las informaciones que eran contrarias a los intereses gubernamentales, la intervención del Estado sobre la libertad de pensamiento se acentuaría hasta conseguir dejar prácticamente sin efecto la legislación de prensa. Para ello, las autoridades utilizarían los medios legales que encontraban a su alcance, como la suspensión de las garantías constitucionales reconocida en el artículo 17 de la Constitución de 1876, y adoptarían otras formas de censura encubierta, como el envío de circulares a los periódicos para prohibir informaciones sobre el conflicto cubano bajo amenaza de suspensión o la interrupción de comunicaciones telegráficas.

**- La sentencia arbitral de Guadalupe: la falta de incentivos para políticas de liberalización de tierra (Elia Marzal, Universitat Ramon Llull)**

La Sentencia Arbitral de Guadalupe, dictada en 1486 por Fernando II de Aragón, pone fin a las guerras de los remensas, autorizando la salida de los labriegos de las tierras. De acuerdo con la lectura tradicional de esta sentencia, ello situaría a Cataluña muy por delante de otros reinos cristianos, tanto hispánicos como europeos, en lo que se refiere a la liberalización de la tierra, al pasar los campesinos a disfrutar de una libertad personal para la que en otros sitios hubo que esperar hasta finales del siglo XVII, y representar la quiebra de la organización política medieval basada en el señorío. No obstante, el Fuero de León, promulgado en 1020 por Alfonso V, ya autorizaba a los labriegos a abandonar la tierra, sin haberse producido el conflicto social que conoce luego Cataluña. A partir de este dato, e introduciendo con ello la perspectiva comparada, este trabajo propone una relectura de la Sentencia Arbitral en base a las siguientes preguntas: ¿qué tipo de condiciones opresivas de sujeción para los campesinos revela el estallido social que conduce en Cataluña a las guerras de los remensas?; y ¿qué pacto o transacción subyace en la sentencia, en la que se autoriza a los labriegos a abandonar la tierra a cambio sin embargo de pagar un precio a los señores? Cataluña, muy similar a León en el tipo de organización política basada en la autodefensa, es distinta en cambio en la disponibilidad de tierras por parte de los reyes y la necesidad de repoblarlas. Con unas fronteras más definidas, no cuenta con esa cantidad casi ilimitada de tierras, ni se impone en ella así tampoco la necesidad de captar a gente con la que repoblarlas mediante políticas liberalizadoras de la tierra.

**MESA 8**

**Poder regio y estrategias de consolidación**

**- Recurso a Corõa portuguesa y la vía de fuerza castellana: primeras comparaciones (M<sup>a</sup> Teresa Bouzada, Universidad de Santiago de Compostela)**

La Edad Moderna supuso la evidencia del cambio que se venía operando desde finales del siglo XIII en las relaciones entre los poderes temporales y espirituales en el solar europeo. La decadencia del Imperio medieval va a coincidir con la decadencia del Papado, asfixiado por el Cisma de Occidente, la aparición de nuevas religiones cristianas en Europa (protestantismo, anglicanismo, calvinismo), y por sus propios errores. Al tiempo, se produce el auge del poder real amparado por las doctrinas del *Ius Commune* y las ideas políticas sobre la soberanía y Estado, y que desembocará en el absolutismo dieciochesco. En este ambiente, donde los reyes modernos quieren controlar la totalidad de los poderes en sus monarquías, nace y se desarrolla una peculiar figura jurídico-procesal en varios territorios europeos: los llamados, erróneamente en España, recursos de fuerza; recurso a Corõa, en Portugal; *appel comme d'abus*, en Francia, o *appello per abuso* en Italia. Figuras, al menos la española, que traspasa fronteras y es llevada a



los territorios americanos. Con ella, la monarquía pretende que sus altos tribunales fiscalicen las decisiones de los tribunales eclesiásticos, en una época donde el galicanismo, regalismo, el jurisdiccionalismo, febronianismo o josefinismo se imponen por toda Europa, particularmente, en los estados católicos. Esta propuesta trata de poner de relieve, en una primera aproximación, las semejanzas y diferencias entre las figuras española y portuguesa, teniendo en cuenta, eso sí, la dificultad de acceso a la documentación archivística portuguesa (por deficiencia en la catalogación), a diferencia del caso español, ya estudiado.

**- Derechos de Felipe II al trono de Portugal y reacciones del consistorio sevillano (Alfredo Martínez, Universidad de Sevilla)**

La presente propuesta orbita entre la Historia del Derecho e Historia de las Administraciones Públicas por cuanto pretende aportar una nueva visión acerca de la necesidad de justificación de las pretensiones de Felipe II al trono portugués, basadas en dictámenes de prestigiosos juristas y teólogos de la época, así como la inmediata reacción del Ayuntamiento de Sevilla. Éste, sobre el que recaía la jurisdicción de amplias extensiones de terrenos fronterizos, al conocer tales argumentos tomó parte activa en la política filipina encaminada a la anexión del país vecino mediante una serie de medidas que completan el objeto del estudio que ahora se propone.

**- El juramento de fidelidad del Ayuntamiento de Granada a José Bonaparte (1810). Continuidad y cambios en la organización institucional del Cabildo (Celia Prados, Universidad de Granada)**

El presente trabajo aborda el estudio del juramento de fidelidad de los oficiales del Ayuntamiento de Granada a José I, así como los cambios que sufrió la organización institucional del cabildo a partir de ese momento. El Decreto de 16 de febrero de 1809 *para que todos los empleados presten el juramento de fidelidad y obediencia*, ordenaba que todos los empleados de la administración prestasen juramento de fidelidad y obediencia al nuevo monarca. En un Decreto posterior, de 2 de mayo de 1809, se fijaba la fórmula del juramento, quedando encargados de la ejecución del decreto los ministros, cada uno en su ámbito respectivo de competencias. Miguel José de Azanza, ministro de Indias y de Negocios Eclesiásticos, fue nombrado comisario regio, con el propósito de conservar, mudar o destituir las justicias y demás autoridades administrativas del reino granadino.

**- Fortalezas y debilidades de la representación política valenciana en la última época foral (Sergio Villamarín, Universitat de València)**

En una monarquía compuesta como fue la española durante la mayor parte de la Edad Moderna, contar con organismos estables capaces de defender los intereses del reino valenciano –más allá de unas cortes dependientes de la convocatoria real- resultaba imprescindible para entablar una interlocución sólida con la corona y su administración. En el panorama institucional valenciano esta misión de representación fue variando con el paso de los años originando una disputa, más historiográfica que real, entre las dos instituciones potencialmente responsables: *Generalitat* y Junta de Electos. Pero la representatividad se ejercía también hacia el interior, ya que la fuerza y virtualidad de esta delegación política dependía de su capacidad para integrar la voz y los intereses de una parte lo más amplia posible de la población. De este modo se podía alcanzar una horizontalidad que, pese a las limitaciones políticas propias de las sociedades estamentales del Antiguo Régimen, otorgaba un fuerte respaldo y legitimidad a sus actuaciones. Al menos este era el ideal...

12:30-14:30

**MESA 9**

**Historia del Estado europeo en el tiempo de entreguerras**

**(coord. Sebastián Martín, Universidad de Sevilla)**

La historia jurídica contemporánea es, en uno de sus aspectos fundamentales, la historia de un proceso de estatalización de sociedades tradicionales. Dicho proceso conoció su mayor grado de intensificación a partir de la I Guerra Mundial, periodo en el que se produjeron experiencias institucionales de carácter democratizador y de signo autoritario. La falta habitual de estudios netamente histórico-jurídicos sobre este periodo, examinado normalmente desde la historia social y política, aconseja cubrir ese vacío con investigaciones particulares, que traten de desentrañar las dinámicas de construcción estatal que se produjeron entonces.

Con este propósito, y en el marco temático descrito, propongo a la organización del encuentro una mesa monográfica, conformada por jóvenes doctorandos de historia del derecho, dedicada a algunos aspectos particulares de la historia del Estado en la Europa de entreguerras, concretamente los cuatro siguientes: a) la articulación de la justicia, tomando el caso de la II República; b) las políticas de protección del orden público y defensa extraordinaria del Estado, centrandose de nuevo la atención en el caso republicano; c) la articulación territorial del poder público, atendiendo otra vez a la experiencia de la República; y d) las transformaciones en la concepción y las prácticas de la administración pública, esta vez desde una perspectiva europea y comparada.

**- Bases legales de la justicia penal republicana: Evolución legislativa entre 1931 y 1936 (Enrique Roldán Cañizares, Universidad de Sevilla)**

**-Defensa extraordinaria de la Constitución y orden público en la II República española (Rubén Pérez Trujillano, Universidad de Sevilla)**

**-Administración y contencioso administrativo europeo, una perspectiva comparada (Antonio Luque Reina Universidad de Sevilla)**

**-República y Autonomía. ¿Transición al federalismo? (Carlos Albo Rodríguez, Universidad de Sevilla)**

#### MESA 10

##### Saberes jurídicos y formación de abogados

**- Los juristas novohispanos: formación teórico-práctica y acceso al foro (Carlos Tormo, Universitat de València)**

Desde el estudio de la formación universitaria de los juristas peninsulares, así como de su graduación y posterior actuación en el foro (durante la transición entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo), algunas de mis publicaciones indagan en la misma realidad dentro del ámbito novohispano, tomando como referencia fundamental la Universidad de México y, en cuanto a las fuentes, el Archivo General de la Nación. A la inversa, la investigación sobre estas cuestiones en las Indias ayuda a considerar nuevas facetas y perspectivas de estudio para las universidades, colegios de abogados y tribunales peninsulares. Permite replantearnos preguntas, así como descubrir y adoptar nuevas percepciones e ideas, de tal manera que, frecuentemente, la dirección de la investigación, en su entendimiento, es la opuesta: desde la perspectiva mexicana a la española. La realidad mexicana, con la transición no solo al Liberalismo, sino también a la República, con los movimientos insurgentes y la declaración de Independencia entre tanto, nos permite enriquecer el debate jurídico-político peninsular con nuevos matices, aunque no siempre resulten extrapolables. Lo mismo cabe decir, en otro orden de cosas, respecto al planteamiento de su nueva configuración territorial como federación, que también nos puede ayudar en la comprensión del mapa territorial español liberal. En este caso, eso sí, hablaremos de referencias meramente comparativas, sin influencias significativas; al menos, por lo que en mis investigaciones llevo andado. En definitiva, se trata de enriquecer el trabajo de investigación, cualquiera que éste sea, con estudios comparados de realidades cercanas.

**- Análisis del Códice *Allegaciones iuris* del Archivo General de Navarra (M<sup>ra</sup> Irazzu Rico, Universidad Pública de Navarra)**

En el Archivo General de Navarra se custodia un Códice con unas 80 alegaciones del siglo XVII y de principios del XVIII. Contiene informaciones y dictámenes jurídicos de diversos asuntos contenciosos, sobre todo de materia civil. Este Códice no ha sido objeto de estudio, a pesar de que contiene mucha información sobre leyes, doctrina y jurisprudencia, no sólo de la época moderna, sino también de épocas anteriores. En general, las alegaciones han sido una fuente poco conocida y estudiada por los juristas e historiadores. Por ello, últimamente han aflorado proyectos de estudio centrados en esta materia. En concreto, este Códice navarro lo estamos estudiando para conocer el mundo de las alegaciones y de la práctica jurídica de los abogados, con sus argumentos jurídicos y doctrinales. Este Códice comenzó a ser estudiado en el marco del proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *Allegaciones iuris. Colección de alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos del Archivo General de Navarra*, dirigido por el Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia, enmarcado a su vez en el proyecto más amplio *Los "Papeles en Derecho" (Alegaciones, Informaciones, Porcones) en el Norte Peninsular (siglos XV-XIX)*, dirigido por el prof. Dr.

Santos Coronas González. En la actualidad estamos trabajando en su edición y análisis más pormenorizado. Una primera publicación ha sido un artículo elaborado junto con el profesor Roldán Jimeno Aranguren, de una de las alegaciones contenidas en el Códice (*Ius Fugit*, 17, 2011-2014, pp. 191-210). Mi propuesta de aportación es el análisis de algunas alegaciones y contenidos más concretos.

**- La literatura jurídico-política castellana y portuguesa de los siglos XVI y XVII. Una aproximación histórica (Marina Rojo, Universidad de Granada)**

Decía Álvaro d'Ors que "la historia jurídica es ante todo historia de textos". Por ello, un modo de profundizar en el conocimiento de los llamados Siglos de Oro es aproximarnos a la literatura política de los siglos XVI y XVII. El objeto de nuestro estudio se centra en los aspectos comunes que compartían estos tratados, tanto desde el punto de vista formal como de contenido. Así como examinar el contexto en el que emerge este tipo de literatura, quienes suelen ser sus autores. Y reseñar las diferencias de este tipo de obras con respecto a los de *Justicia et Jure*. La literatura política de estos años está marcada por el hecho de que en el siglo XVII tendrá que enfrentarse a su mayor reto: la aparición del valido. Ello dio lugar a que los escritores actuasen, desde sus tratados, como portavoces de las distintas facciones políticas del momento. Este trabajo finaliza con el análisis de algunos textos especialmente relevantes, bien por su trascendencia o haber sido inspiración de otros. Destacando aquellos que proceden del Reino de Portugal, por el origen de su autor o haberse impreso en dicho reino, los cuales constituyen una pieza fundamental para el conocimiento de la Historia de la literatura política de ese momento.

**- A evolução da universidade portuguesa – da sua origem no século XIII ao século XVIII (Dora Alves; Daniela Castilhos, Universidade Portucalense Infante D. Henrique)**

Inicialmente pretende-se demonstrar uma visão geral do contexto europeu durante a gênese da Universidade Portuguesa. Nesse âmbito compara-se a origem e objetivos desta instituição com as suas congêneres europeias. Será dada ênfase a especificidades ligadas ao seu financiamento e à evolução política do Reino, desde o seu surgimento no século XIII, após 1288 e antes de 1290, até ao século XVIII. A universidade portuguesa, ou o Estudo Geral, é essencialmente uma criação régia do reinado de D. Dinis, embora confirmada logo depois pela Santa Sé. E apresenta um percurso ímpar de entre as universidades europeias nomeadamente pelas suas transferências de lugar durante o seu primeiro século de existência. Considera-se oportuno lembrar esta origem específica, mantendo-se a única instituição de ensino superior do país até ao século XVI, num momento presente em que a condição da Universidade e dos estudos superiores voltam a ser tão falados e estudados. As razões que levaram à criação do Estudo Geral em Portugal merecem uma menção pela sua curiosidade no contexto da *Respublica Christiana*. Interessa também analisar quais as Faculdades ensinadas para obtenção do grau de licenciado. Apreciam-se os diversos Estatutos criados e atribuídos à Universidade, desde D. Manuel I até às reformas do Marquês de Pombal no reinado de D. José. Conclui-se com um comentário, colocando a temática da Universidade nos dias de hoje.

14:15-14:30

**Sesión de presentación de pósters:**

- Presentación del "*Portal Euroamericano de Historia y Antropología Jurídica*" (Manuel Vial)

16:00-18:00

**MESA 11**

**Historia del Derecho: desafíos y perspectivas**

**- Una heterodoxia histórico-jurídica o por qué los historiadores no pueden olvidarse de Bizancio (Manuel Vial, Universitat de Girona)**

Esta comunicación pretende llamar la atención sobre una omisión difícil de justificar y, a pesar de ello, bastante asentada en la comunidad de historiadores del derecho del ámbito hispanoportugués. Sin siquiera ahondar en el plano de la investigación, de suyo especializado y limitado en las visiones de conjunto, la realidad del Mediterráneo oriental durante toda la Edad Media ha sido excluida de los textos

de enseñanza y, en general de la docencia en nuestra disciplina. En esta comunicación se intenta dar buenas razones para revertir esta heterodoxia, en especial hoy cuando todo parece indicar que el futuro de la historia del derecho se encuentra en ofrecer visiones de conjunto y no en las historias nacionales.

**- Teoria Geral do Direito e direito subjectivo na escrita da História do Direito Privado: o caso Guilherme Moreira (Jorge Silva Santos, Universidade de Lisboa)**

Estudar, em sede de História do Direito Privado, os fenómenos de difusão, recepção, tradução, mutação, diálogo, ruptura e continuidade entre discursos jurídicos implica, sob pena de enviesamentos vários, repensar o valor historiográfico das categorias conceptuais tradicionalmente utilizadas nos discursos da Teoria Geral do Direito (Civil). Na presente comunicação, dividida em duas partes, procuro, primeiro, revisitando questões metodológicas relativas ao sentido e aos limites da escrita de história(s) do direito privado no âmbito da tradição romanista através do uso do conceito “direito subjectivo”, para, num segundo momento, analisar a revolução protagonizada por Guilherme Moreira no jogo de reinvenção dogmática que protagonizou na última década de oitocentos e na primeira de novecentos. Na parte teórico-conceptual da comunicação, regresso à tradição hermenêutica, para, partindo do debate entre GADAMER e BETTI, confrontar pressupostos onto-epistemológicos e propostas metodológicas de HELMUT COING, FRANZ WIEACKER, ALDO SCHIAVONE e PIETRO COSTA. As conclusões obtidas sobre a possibilidade da escrita de uma história dos dogmas jurídicos criticamente orientada permitirão, na parte histórico-empírica da comunicação, proceder à análise do discurso e dos instrumentos conceptuais postos em acção por GUILHERME MOREIRA e à discussão das teses que atribuem ao autor a recepção em Portugal da ciência jurídica pandectística. Defenderei que MOREIRA, também professor de História do Direito, foi um leitor agnóstico de SEABRA e de SAVIGNY, autores de quem foi jusfilosoficamente distante, produto que foi de um caldo de cultura estranho àqueles autores: o da Teoria Geral do Direito.

**- La docencia de la historia del derecho en la universidad actual (Sebastián Martín, Universidad de Sevilla)**

¿Qué contenidos deben impartirse en las asignaturas histórico-jurídicas básicas en la universidad actual? A primera vista, podría afirmarse que la sensible transformación de los planes de enseñanza, de la organización universitaria y de la formación académica de los estudiantes de ingreso no se ha visto acompañado de una transformación en los contenidos didácticos de la disciplina histórico-jurídica. La intención de la ponencia propuesta es señalar las tensiones existentes entre el marco universitario, político y científico-social vigente y los contenidos tradicionales de las asignaturas de historia del derecho, tensiones que deberían resolverse si se aspira a salvar la propia pertinencia de la asignatura histórico-jurídica en las facultades de derecho.

En tal sentido, se plantearán algunas disyuntivas con el fin de reconsiderar los objetos más convenientes para la docencia de nuestra asignatura tomando como referencia la formación historiográfica de los estudiantes de ingreso, la función desempeñada por la enseñanza universitaria en general, y por la jurídica en particular, y los intereses intelectuales predominantes en el actual contexto sociopolítico internacional. Se tratará, en suma, de la mayor o menor pertinencia de la historia de las fuentes, de la conveniencia, o no, de introducir contenidos de historia social y política, de la determinación del objeto de estudio, de la cronología abarcada y abarcable y del radio geográfico atendible, para discernir hasta qué punto la enseñanza actual predominante de la historia del derecho responde a lo que deberían ser sus contenidos si aspira a sobrevivir en un contexto globalizado, de hiperespecialización y desvinculado de modo creciente de la normatividad tradicional.